

## INFORMÁTICA Y DERECHO

REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO INFORMÁTICO  
(SEGUNDA ÉPOCA)

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE ASOCIACIONES  
DE DERECHO E INFORMÁTICA

ISSN 2530-4496 – N.º 13, 2023, PP. 105-118

# APROXIMACIÓN A LAS FALSIFICACIONES INFORMÁTICAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL VENEZOLANA

*APPROACH TO COMPUTER FORGERIES IN  
VENEZUELAN CRIMINAL LEGISLATION*

**José Gregorio Pumarejo Luchón<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Universidad Central de Venezuela. Abogado, Estudiante en la Especialización en Ejercicio de la Función Fiscal, Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (ENFMP), Estudiante de pre grado en Ingeniería en Informática, Universidad Nacional Experimental de las Telecomunicaciones e Informática (UNETI) Correo electrónico: luchon78@gmail.com

## **Resumen**

La era informática ha traído consigo la falsedad de documentos, en este caso en el Documento Electrónico su tipificación con respecto a la falsificación del Código Penal, así como los elementos del tipo.

## **Palabras Claves**

falsificación, documento electrónico, firma electrónica, delitos informáticos.

## **Abstract**

The computer age has brought with it the falsification of documents, in this case in the Electronic Document its typification with respect to the falsification of the Criminal Code, as well as the elements of the type.

## **Keywords**

Forgery. Electronic Document. Electronic signature. Cybercrime.

## Prolegómenos

Con el avance de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC), se ha facilitado el trabajo, en los cuales se necesitaba la asistencia de particulares para la celebración de determinados actos, como lo son la suscripción y emanación de documentos las cuales requerían por lo menos la presencia de la persona.

Con el Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Mensajes y Firmas Electrónicas<sup>2</sup> de las cuales surge nueva formas de comunicación y celebrar negocios, se utilizan los medios electrónicos y telemáticos para el intercambio comercial, ya sea desde una contratación electrónica hasta un mensaje electrónico, desde la publicación de la ley eusdem, se reguló la manera y el carácter probatorio de los mensaje de datos, firma electrónica y certificación electrónica, dentro de los cuales están los documentos electrónicos.

Los documentos per se, cumplen con diversas funciones, como garantía<sup>3</sup> en tanto y en cuanto la declaración en el presentada le es atribuida a la persona mediante la firma en el caso de los documentos electrónicos, la firma electrónica, la función de fe pública<sup>4</sup>, dado que para determinado actos era necesario para la validez jurídica, la suscripción y la fe que otorgan los funcionarios, la función representativa, un documento representa hechos que pasaron en el pasado, y a través del documento se busca reproducir, y la función probatoria, dado que hay leyes que determinan el carácter probatorio del documento.

El documento electrónico cumple todas estas funciones para el tráfico jurídico de la cotidianidad, en torno a las nuevas tecnologías.

## Falsificación Documental

En el Código Penal Venezolano, dentro del título VI referente a los delitos contra la fe pública, se encuentran los tipos referido a la falsificación de actos y documentos<sup>5</sup> los cuales regula tanto el funcionario público como el particular que incurra en estos hechos.

En la falsedad de actos y documentos del Código Penal Venezolano, y en general en el título VI, se protege la fe pública, esto es, la determinada certeza de un acto o de un instrumento o el carácter probatorio.

La doctrina ha dado un acercamiento conceptual en cuanto a la fe pública, que es y porque se tutela en el derecho penal.

Comenta el profesor Figari. (Ruben. E. Figari, 2014) citando a carrara, en sus comentarios a los delitos de contra la fe pública del código penal argentino.

2 Publicado en Gaceta Oficial N.º 37.076 del 13 de diciembre del 2000.

3 Para ampliar más sobre este tema, véase, Bacigalupo. E. Documento electrónicos y delitos de falsedad documental, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [Versión digital], 2002

4 En cuanto a este tema, Véase, Devis. Hernando. Tratado de la Prueba Judicial Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Victor. P de Zavalía, 1989

5 Artículo 316 y ss del Código Penal Venezolano.

“Es así que surgen los sellos o timbres; los funcionarios públicos que dan a los ciudadanos testimonios fehacientes con presunción de veracidad y los documentos públicos que prueban hechos y contratos consignados en ellos. “De este modo nace en los asociados una fe que no proviene de los sentidos, ni del juicio, ni de las simples afirmaciones de un individuo, sino de lo prescrito de la autoridad que la impone...En todos los casos, mi fe ya no es privada, sino pública; y lo es subjetivamente, pues esas condiciones no originan la creencia de un solo individuo particular, sino la creencia pública, la de todos los ciudadanos” (Pág. 4). En cuanto a la fe pública, por su parte Pessina comenta (Pessina. Enrico, 1884)

“La fe pública es la sancionada por el Estado, la fuerza probatoria atribuida por él a algunos objetos, signos o formas exteriores y los delitos que la lesionan se consuman cuando se adulteran aquellos actos, signos, formas a los cuales la ley atribuye el destino de hacer fe de la verdad de un estado de cosas del cual se deriva cualquier consecuencia jurídica” (Pág. 294).

Así que en grandes rasgos esta clase de tipos penales busca proteger la confianza de determinados actos o emisiones, en el que el Estado tiene un interés social, para la sana convivencia de la sociedad.

La Falsificación hace referencia a conductas materiales, recaen sobre la integridad de las cosas u objetos, mientras que la falsedad, hace referencia a una actitud intelectual, que se hace por declaraciones o invocaciones de algo falso<sup>6</sup>. Entre falsificación y falsedad hay una relación de género a especie, toda falsedad es una falsificación, pero no toda falsificación es una falsedad<sup>7</sup>

En cuanto a la falsedad específicamente, se ha entendido en la doctrina dos (02) clases de falsedades las cuales están en el código penal venezolano.

La falsedad ideológica, regulada en el art. 317 Código Penal, tiene que ver con la verdad del documento, con que si lo que dice el documento es cierto o no, si se ajusta o no a la realidad. La falsedad material, prevista en el art. 316 Código Penal, es cuando altero el documento, por ejemplo, si borro el nombre y le coloco otro. El legislador distingue también cuando lo hace un funcionario a cuando lo hace un particular. Por particulares la falsedad ideológica está en el art. 320 del Código Penal.

La falsificación puede ser también por supresión, tipificada en el art. 324 del Código Penal Venezolano. Hay una última distinción que es la falsedad por el uso del documento, en el art. 322 del Código Penal.

Con la evolución de las nuevas tecnologías de comunicación e información, entre las cuales nace el mensaje de datos, documento electrónico y firma electrónica, evolucionaron las formas para la falsificación de documentos, entre los cuales se afecta como se dijo la fe pública<sup>8</sup> esto en vista, del denominado Gobierno Electrónico, (e-Gobierno), en el que órganos y entes de la administración pública deben utilizar las nuevas tecnologías para su organización, funcionamiento y

---

6 Véase Boumpadre, J. Manual de Derecho Penal Parte Especial, Astrea Argentina, 2012

7 Troconis, Mendoza, J. Curso de Derecho Penal Venezolano “Comprendo parte especial” Tomo I y II, Novena Edición: Editorial “el cojo”, C.A, Venezuela, 1986 p. 252

8 En referencia a las leyes las cuales otorgan fe pública a los actos que los funcionarios

relación con las personas<sup>9</sup>. Algunas leyes que regulan tal afirmación, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica (DL-MDYF), Ley de Infogobierno<sup>10</sup>, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado<sup>11</sup>. Sin dejar de mencionar la Ley de Registro y Notariado<sup>12</sup>, Ley Orgánica del Registro Civil<sup>13</sup>.

A través del gobierno electrónico, se busca simplificar algunos pasos que requerían la presencialidad y a través de los medios tecnológicos coadyuvar a la realización de los fines del Estado.

No obstante, somos de la idea de que los Delitos informáticos, no afecta un bien jurídico sino una pluralidad de bienes jurídicos, es decir, son los denominados delitos *pluriofensivo*, que también se afecta la funcionalidad del sistema de información y comunicación.

### Tipo objetivo

La LECDI, prevé en unos de sus tipos penales la falsificación documental, esta conducta realizada por medios electrónicos o telemáticos, en su artículo 12 dispone lo siguiente:

**Artículo 12. Falsificación de documentos.** Quien, a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias. Cuando el agente hubiere actuado con el fin de procurar para sí o para otro algún tipo de beneficio, la pena se aumentará entre un tercio y la mitad. El aumento será de la mitad a dos tercios si del hecho resultare un perjuicio para otro.

En primer lugar, hay que aclarar si la falsificación se da en un documento ya impreso, la responsabilidad caería a la falsificación en el código penal, es decir la ley ordinaria, y no la ley colateral (Ley Especial Contra los Delitos Informáticos), ahora si es un documento electrónico, entendemos que el ámbito de protección si corresponde a la Ley in comento.

9 Véase Sira Santana. G. Algunas notas sobre la ley de Infogobierno y el Gobierno Electrónico en Venezuela [Versión Digital] disponible en: <http://redav.com.ve/redav-n-6/>, 2015, p. 261-298.

10 Publicada en Gaceta Oficial N.º 40.274 de fecha 17 de octubre del 2013

11 Publicada en Gaceta Oficial N.º 39.945 de fecha 15 de junio de 2012

12 Última reforma de la Ley, publicada en Gaceta Oficial N.º 6.668 Extraordinaria de fecha 16 de diciembre del 2021, en la cual regula el manejo electrónico y la firma electrónica de los registradores y notarios, artículos 24 y 25 respectivamente.

13 Publicada en Gaceta Oficial N.º 9.264, de fecha 15 de septiembre de 2009, la cual regula la utilización de mecanismo tecnológico

Antes de hablar de la falsificación de documentos en la ley especial, hay que determinar cuándo es un documento electrónico a diferencia del documento en sentido estricto.

La doctrina patria, en cabeza de Jesús Eduardo Cabrera comenta sobre el Documento (Cabrera, Jesús Eduardo, 1994)

“Conceptualizar qué es un documento en nuestro Derecho Probatorio no es tarea sencilla, porque los elementos que permiten comprenderlo y definirlo están regados sin sistematización alguna en diversas leyes” (Pág. 628-629).

Devis Echandia, excelso doctrinario en cuanto derecho probatorio colombiano comenta al respecto siguiendo a Carnelutti

(Devis Echandía, Hernando, 1970)

“En sentido estricto, documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible por los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera” (Pág. 321). El cual puede ser declarativo-representativo, cuando contenga la declaración de quien lo crea u otorga, como lo son de un documento público o privado”.

Con el auge de las tecnologías de información y comunicación en las cuales nace la contratación electrónica, la prueba digital, con el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de mensaje de datos y firmas electrónicas, se regula al respecto el carácter probatorio de los mensajes de datos, firmas electrónicas, dentro de los cuales entran los documentos electrónicos.

(Peñaranda Quintero. Héctor, 2008) define los documentos electrónicos de la siguiente manera:

“Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.” (Pág. 121).

Soto Caldera (2001: 658), define el documento electrónico como “Toda aquella representación del pensamiento y de la voluntad del hombre materializado en soportes magnéticos de acceso inmediato, capaz de trasladarse de un lugar a otro por medio de redes telemáticas”.

Entre los principios que se guía la ley se establecen los siguientes:

*Equivalencia Funcional.* Principio se pretende otorgar la misma validez y efectos jurídicos a la información contenida en medios electrónicos y a la información contenida en los medios tradicionales como lo es el papel

*Tecnológicamente neutra.* No se inclina a una determinada tecnología para las firmas y certificados electrónicos. Incluirá las tecnologías existentes y las que están por existir.

*Libertad contractual.* Permite a las partes la modalidad de sus transacciones, es decir, si aceptan o no las firmas electrónicas.

*No discriminación del mensaje de datos firmado electrónicamente.* Garantiza la fuerza ejecutoria, el efecto o la validez jurídica de una firma electrónica que no sea cuestionado por el solo motivo de que se presente bajo la forma de mensaje de datos.

*Independencia de Soporte.* Este principio implica que la información tendrá la validez que jurídicamente corresponda en cada caso, con independencia del soporte en que conste. El hecho de que éste sea electrónico o en papel, ha de ser indiferente a efectos de validez.

Estos principios con su carácter más procesalista que sustantivo, nos deja en claro, no hay distinción en cuanto al documento electrónico, para el tráfico jurídico en las relaciones jurídicas en cotidianidad, comercio electrónico, gobernanza electrónica, igual que el de papel, puede ser falsificado para procurarse un fin, ya sea económico, social o jurídico.

## Acción Típica

Ya entrando en el tipo penal, y habiendo hecho una caracterización del documento y documento electrónico, el artículo 12 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos (Desde ahora en adelante entendida como LECDI). Se tutela la creación, modificación y eliminación, de un documento que se encuentre en un sistema, esto es, un documento electrónico, que como vimos y por los principios no tiene discriminación alguna por estar en soporte digital.

La teoría del falso, la cual es utiliza en los documentos con soporte en papel, también le es aplicable a los casos de documentos electrónicos y su falsificación.

La acción típica, es crear, modificar o eliminar o que cree un documento inexistente, primero hay que acotar que, en cuanto a la creación o modificación o eliminación (Primera Parte del tipo) se habla de un documento ya existente, en donde se cree información no existía al momento de su elaboración, esto es la falsedad material en el entorno informático, cuando se altera el documento original, en el que se le atribuye a una persona distinta al otorgante, para crear, modificar o eliminar datos o información del documento, hay que haberlo obtenido previamente, por lo que en principio habría un *acceso indebido*, como delito núcleo de la Ley, se estaría quebrantando unos de las características del documento electrónico y las tecnologías de información y comunicación, el cual es la alterabilidad, confidencialidad, resguardo y privacidad de datos

*Crear* es un verbo transitivo que según la RAE<sup>14</sup> es *Producir algo de la nada*, consiste en fabricar un documento y atribuírselo a alguien diferente del otorgante<sup>15</sup>

*Modificar* verbo transitivo que la RAE<sup>16</sup> define como: *Transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes*, es decir de un documento ya existente se alteran sus rasgos esenciales,

14 Disponible en <https://www.rae.es/drae2001/crear>

15 Ídem Boumpadre. Jorge. Manual de Derecho Penal Parte Especial

16 Disponible en <https://www.rae.es/drae2001/modificar>

*Eliminar* Verbo transitivo que la RAE<sup>17</sup> define como: *Quitar, separar algo, prescindir de ello*. Se altera el documento prescindiendo de algún dato o información en él contenida.

En cuanto y en tanto el documento sea existente se puede modificarse y eliminarse, lo que puede denominarse falsedad parcial, si el documento se crea es lo que se denomina falsedad total.

La alteración del documento siempre es en cuanto al significado y alcance del texto, en este caso en el documento electrónico, debe darse en el sistema que utilice tecnología de información, es decir, el documento debe estar resguardado en una Computadora Personal (PC) o Laptop, también pudiera darse que se altere el documento desde un teléfono inteligente.

En su segunda parte el artículo dispone: *o incorpore a dicho sistema un documento inexistente*, es decir, el documento en forma electrónica no existe, no se encuentran en ningún sistema de información, esto es lo que se denomina falsedad total, dado que el documento que se está incorporando al sistema cuya existencia en el sistema no se encuentra, puede ser los casos del documento en soporte en papel, y se pase a la forma electrónica, en la que el destinatario no corresponda, o que el documento en papel haya sido falsificado y a través de su incorporación se le quiera dar validez a tal documento a través del sistema. Las falsificaciones informáticas, pueden ser como objeto o instrumento, si la falsificación se hace para llevar a cabo otro delito previsto en la LECDI, tal como fraude, sabotaje a sistema, etc. Entendemos, cuando el tipo habla de “ Cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente”, se está utilizando la falsificación como instrumento, es decir se utilizan las computadoras para la finalidad la cual puede ser el fraude, posesión de equipos, espionaje informático, cuando el tipo menciona “a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información” se está en presencia de la falsificación como objeto, la finalidad en estos casos es alterar el documento, para afectar la fe pública y la funcionalidad del sistema para los cuales fueron creados.<sup>18</sup>

## **Bien jurídico tutelado**

La protección de este tipo penal, o como denomina algunos doctrinarios, el bien jurídico tutelado. No obstante un sector de la doctrina entiende lo que se tutela es el restablecimiento normativo, la norma comunica algo y al infringirse la norma se está comunicando otra cosa, en vista de eso se pena, por lo que, lo relevante no sería el bien jurídico, sino la infracción de la norma, dado que en muchos de los casos, el derecho penal actúa ya cuando ese “bien jurídico” fue lesionado o puesto en peligro, a fines didácticos, hablaremos del bien jurídico tutelado, sin dejar de mencionar la infracción de la norma y el restablecimiento de la expectativa normativa. La protección normativa de este tipo penal se encuentra consagrado en el título II que, por denominación de la ley, es “De los delitos

17 Disponible en <https://www.rae.es/drae2001/eliminar>

18 En cuanto a la clasificación que da las naciones unidas a las falsificaciones informáticas, puede consultarse en [http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc\\_4016.htm](http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc_4016.htm)

contra los sistemas que utilizan la tecnología de información” en este caso, como se dijo anteriormente se quebranta las características de las tecnologías de información y comunicación (TIC) y del documento electrónico, accediendo de manera indebida antes los sistemas.

Somos partidarios que los delitos informáticos, tutelan los sistemas para que no se dé un uso indebido y no se afecte a la colectividad y también otros bienes tutelados en la ley ordinaria, es decir, el patrimonio, honor, etc. En este tipo penal se protege como se dijo anteriormente los sistemas que utilizan tecnología de información y la fe pública, así como en los documentos en soporte de papel, dado que hay documentos en la era tecnológica se elaboran y suscriben determinados funcionarios, con el denominado gobierno electrónico y las leyes que lo regulan (Ley de Infogobierno, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, Ley del Registro y Notariado, Ley Orgánica del Registro Civil, Ley Orgánica de la Administración Pública) y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así para particulares como funcionarios dándole amplitud a establecer la fuerza probatoria de los mensajes de datos y documentos electrónicos.

Así los bienes vitales que se tutelan son: en primer aspecto, los sistemas que utilizan las tecnologías de información y no afectar su buen funcionamiento.

La arquitectura del computador se puede dividir en Funcionamiento y Estructura<sup>19</sup>.

*Estructura:* el modo en que los componentes están interrelacionados.

*Funcionamiento:* la operación de cada componente individual como parte de la estructura. Dentro del funcionamiento se encuentra procesamiento de datos, almacenamiento de datos, transferencia de datos y control<sup>20</sup>.

En segundo aspecto, la fe pública en el documento electrónico. Se busca proteger la confianza en determinados actos realizados mediante las tecnologías, entre los principios que encontramos en la Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica la no discriminación y la equivalencia funcional, en el que tendrá el mismo valor probatorio entre uno en soporte en papel y un documento electrónico.

En cuanto a la certificación de la firma electrónica, según la providencia N.º 004-10 emanada de Superintendencia de Certificación Electrónica (SUSCER-TE)<sup>21</sup>, establece, necesario la firma electrónica, para garantizar la autenticidad, integridad, y valor jurídico, es menester la firma electrónica certificada por un proveedor de servicios de certificación, mensaje de datos, correo electrónico y demás actuaciones semejante, para los cuales requieran consecuencia jurídica, exige el uso de la firma electrónica, así como la certificación electrónica, de esta

19 Véase Stallings. W. Organización y Arquitectura de computadores, 7ma edición: PEARSON-PRENTICE HALL, México, 2007, p. 10-11

20 Ídem Stallings. Williams. Organización y Arquitectura de computadores, p. 11

21 Publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.432 del 26 de mayo del año 2010.

manera se exige los sistema de certificación electrónica<sup>22</sup> esta también puede verse alterada mediante la modificación o eliminación de la certificación de la firma.

## Objeto material

El objeto material del delito donde recae la acción típica, es en los sistemas que utilizan la tecnología de información y comunicación, y en el documento electrónico que en él se contiene, dada las funcionalidades del sistema que puede ser afectada mediante la acción típica, así como los caracteres del documento electrónico.

### *Tipo subjetivo*

Es un tipo penal, que puede ser cometido bajo la modalidad dolosa, entendiendo el dolo como conocimiento y voluntad, como es entendido modernamente por la doctrina mayoritaria, sin dejar de mencionar el dolo normativo-atributivo<sup>23</sup> que ha sido desarrollado por un sector de la doctrina. La falsificación informática requiere el dolo, acepta las tres modalidades de dolo, es decir, el dolo de primer grado o dolo directo, dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias y el dolo de tercer grado o dolo eventual<sup>24</sup>.

### *Sujetos*

Los sujetos que pueden ejecutar la acción típica, es indeterminado, la ley no establece una cualidad o determinación en cuanto quien pueda ejecutar el verbo rector, pero están en el contexto informático o telemático, podrá ser un Hackers o Crackers para determinadas circunstancias que ameriten en manera de acceder al sistema, se utiliza el vocablo de *hacking*, relacionado a acceso indebido.

Por lo que nos atrevemos afirmar si bien, no establece una cualidad debe ser realizada por los Hackers o Crackers, para determinados fines.

La contextualización de estos términos

*Hackers*: “es una persona que, por simple curiosidad, invade a sistemas operativos, bases de datos, los actos que realiza la toma como un reto intelectual, más no por causar daños a terceros. Estas personas son capaces de

---

22 En este sentido véase, Silva Dugarte. María F. Certificación electrónica aplicada en Venezuela y su legislación: garantías y desventajas para negociaciones seguras, *Visión Gerencial*, [Versión digital, consultado el 04/02/2022] nro 1, 2011, p. 207-220.

23 Véase para ampliar este tema a Pérez. Barberá, G. El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental [Versión electrónica] Cuaderno de Derecho Penal, N.º 6, Argentina, 2012.

24 En Venezuela a través de jurisprudencia se ha aceptado el dolo eventual, para ello véase Sentencia N.º 1703 de Sala de Casación Penal en ponencia del Magistrado Angulo Fontiverios (Caso: Roberto Alexander Terán), Sentencia N.º 302 de Sala de Casación Penal en ponencia de la Magistrada Deyanira Bastidas (Caso: Carlos Eduardo Hernández)

inventar su propio software para vulnerar las seguridades de la información. No buscan ganancias económicas<sup>25</sup>.

*Cracker*: “personas que se introducen en sistemas remotos con la intención de destruir los datos denegar el servicio a usuarios legítimos y en general a causar problemas. El pirata informático tiene dos variantes. (Borrando, dañando o revelando información por lo general son exempleados) los motiva la curiosidad y la venganza<sup>26</sup>.”

Cabe acotar, que puede caer la responsabilidad jurídica en una persona jurídica, si el hecho fue realizado por uno de sus socios o director, esto en tenor del artículo 5 de la ley especial. Por lo que la responsabilidad puede ser en una persona natural (la cual en principio sería indeterminado, pero normalmente es llevada por personas especialidad en la materia, como lo sería un Cracker o Hackers) o persona jurídica en sentido estricto.

El sujeto pasivo, en el que puede recaer la acción puede ser cualquier persona natural o jurídica, ente u órgano con forma de derecho público o privado, en que se utilice los sistemas de tecnología y de información. Anteriormente vimos, a través de diferentes disposiciones legales, se busca un gobierno electrónico (Gobierno-e), en el que, se busca la interoperabilidad entre los Poderes Públicos y así con los particulares, así que pueden ser sujeto pasivo del delito, cualquier ente u órgano del estado que utilice los sistemas de tecnología e información, así como los particulares.

### **Clasificación de la falsificación informática**

En la clasificación de los delitos por su resultado, existen los delitos de resultado y de mera actividad

Delitos de Resultado también denominado Delito Material: Exigen una modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos y diferenciable en el tiempo y espacio del comportamiento del autor.

Delitos de Mera actividad también denominado Delito Formal: Aquí el delito se consuma una vez realizada la acción, no requiere de un resultado. Es un delito de mera actividad, en el que la acción típica coincide con el resultado, al no dividirse la ejecución en diferentes momentos, es decir, es un delito *unisubsistente*, por lo que no admitiría tentativa.

Es un delito de lesión y no de peligro, por lo que requiere que se haya afectado el bien jurídico para su punibilidad.

25 Véase Villalobos, Edgardo. “Diccionario de derecho informático”, Editorial Litho, Editorial Chen S.A., Panamá, Panamá, 2002, pag.54.

26 También denominados “Sombreros Negros”, buscan sistemas, programas, manipulan, acceden, interceptan información, de manera malintencionadas, puede consultarse <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/cracker-informatico/> y <https://ayudaleyprotecciondatos.es/2021/10/18/cracker/>

## Conclusión

En medida que se implemente con más apego el uso de las nuevas tecnologías en la cotidianidad venezolana, estos hechos cobrarán más relevancia, nuestra LECDI una Ley novedosa para la época y a nuestra manera de ver muy bien estructurada para la época de su elaboración, sistemáticamente dispuso en sus articulados los hechos en lo que pudieran estar inmersos sujetos con el uso de las tecnologías, en el caso que nos ocupa de las falsificaciones informáticas, para atentar contra la fe pública o incluso contra los sistemas que utilizan la tecnologías de información.

Las nuevas tecnologías son una realidad para la vida cotidiana de las personas, con el gobierno electrónico en el que se utilizan estas formas de comunicación para la prestación de servicios, a manera de reflexión habría que reforzar la ciberseguridad, adiestrando al personal que hace uso de las tecnologías aprovechar todas las bondades que nos brindan estos sistemas.

*De Lege refrenda*, queremos aportar a la LECDI, incorporar la palabra “manipulación” como verbo rector del tipo similar a la fórmula del fraude de la ley ejusdem, pero en relación a la manipulación del sistema y que con esta se busque crear, modificar o eliminar los datos o información del documento o que cree uno inexistente cuando hace referencia a las falsificaciones informática, de modo, que su texto legal quede redactado “Quien mediante del uso de manipulaciones de cualquier tipo, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente” a nuestro modo de ver abarcaría aún más la conducta típica en estos hechos, donde normalmente, primer se manipula el sistema ya sea para acceder al documento o incluso en la modificación o eliminación de la información en el contenida. También abarcaría cuando se éste manipulando el sistema, pero en el uso de una Inteligencia Artificial (IA), la cuales se abarca el uso del robot como forma tecnológica.

Dada las diversas modalidades en la que puede ser utilizada la falsificación informática, esto es como objeto o como instrumentos, y la relación que tienen cada uno de estos hechos en la LECDI en donde normalmente se puede estar en presencia de un concurso de delitos sugerimos el uso de firewall, el uso de cursos especializados en la materia a los diferentes integrantes del gobierno electrónico

## Referencias Bibliográficas

- Cabrera. Romero, J. E. (1994). Algunas apuntes sobre el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, en *Liber Amicorum Homenaje a la obra científica y docente del profesor José Muci Abraham*, Editorial Jurídica Venezolana.
- Bacigalupo. E. (2002). Documento electrónicos y delitos de falsedad documental, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [Versión digital].
- Boumpadre, J. (2012). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Astrea.

- Carrara, F. (1996). *Programa de Derecho Penal*. Parte Especial 5<sup>o</sup> edición revisada, t. IX, Temis.
- Devis Echandía. H. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, Victor. P de Zavalia.
- Figari. R. (2014). *Delitos Contra la Fe Pública, Asociación Pensamiento Penal*, Comentarios al Código Penal de Acceso Libre [Versión digital] <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/40205-art-282-291-delitos-contra-fe-publica>
- Pessina. E. (1884). *Elementi dei Diritto Penale*, vol. III. (s.d.).
- Peñaranda Quintero. H. (2008). *El Documento Electrónico*, Editorial de La Universidad del Zulia
- Pérez. Barberá, G. (2012). El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental [Versión electrónica] Cuaderno de Derecho Penal, N.º 6.
- Silva Dugarte. María F. (2011). Certificación electrónica aplicada en Venezuela y su legislación: garantías y desventajas para negociaciones seguras, Visión Gerencial, [Versión digital] nro 1.
- Sira Santana. G. (2015). *Algunas notas sobre la ley de Infogobierno y el Gobierno Electrónico en Venezuela* [Versión Digital]
- Soto Caldera, M. M. (2001). “Consideraciones sobre la prueba documental electrónica en el proceso civil venezolano”. Estudios de derecho civil. Vol. III. *Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros homenaje Nro. 5.
- Stallings. W. (2007). *Organización y Arquitectura de computadores*, 7ma ed. Pearson-Prentice Hall.
- Troconis, Mendoza, J. (1986). *Curso de Derecho Penal Venezolano* “Comprendo parte especial” Tomo I y II, Novena Edición: Editorial “el cojo”, C.A, Venezuela.